



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, abril veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO: N°550.

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2022-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIME HERNÁN VICTORIA BARAHONA CC 16.708.899
Demandada: MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO CC 66.709.184

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor del ejecutante, señor **JAIME HERNÁN VICTORIA BARAHONA**, quien actúa a través de apoderado y en contra de la señora **MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO**.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguido de los cuatro títulos valores – letras de cambio - soporte del escrito introductorio, por valores de **TRES, DOS, UNO y UN MILLÓN DE PESOS, cada una y giradas por el hoy demandante y aceptadas por la señora MARÍA GENNY GOMEZ PRIETO**.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y los tres títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo -letras de cambio- prestan mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio; pues los instrumentos base de la presente ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JAIME HERNÁN VICTORIA BARAHONA (C.C. N°16.708.899)** y en contra de la señora **MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.709.184**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio **N°1**, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses corrientes o de plazo**, sobre la anterior suma, liquidados a partir del **día 5 de julio de 2019, al día 5 de agosto del año 2019**, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de agosto de 2019, sobre la anterior suma por capital, fecha en que se hace exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio N°2, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses corrientes o de plazo**, sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 5 de julio de 2019, al día 5 de agosto del año 2019, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de agosto de 2019, sobre la anterior suma por capital, fecha en que se hace exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por ÚN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio N°3, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses corrientes o de plazo**, sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 5 de julio de 2019, al día 5 de agosto del año 2019, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de agosto de 2019, sobre la anterior suma por capital, fecha en que se hace exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por ÚN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio N°4, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses corrientes o de plazo**, sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 5 de julio de 2019, al día 5 de agosto del año 2019, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de agosto de 2019, sobre la anterior suma por capital, fecha en que se hace exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Sobre costas gastos y agencias en derecho**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

2°. REQUERIR a la parte actora, que deberá conservar y tener bajo su custodia, los cuatro títulos valores originales, **Letras de cambio 1, 2, 3 y 4**, por valor de **\$3.000.000.00, 2.000.000.00, 1.000.000.00 y 1.000.000.00**, suscritas en esta ciudad de Tuluá, con vencimiento para el 5 de agosto de 2019, **hasta que el Despacho las requiera**.

3°. NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.709.184**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1°) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se haga del presente auto.

3.1: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

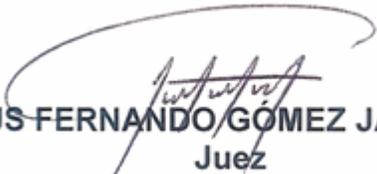
registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

4°. IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

5°. ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

6°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CLAUDIO FLÓREZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.742 y tarjeta profesional N°325.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las facultades dispuestas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 058
HOY, 29 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario